

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

CARLOS LUIS
GONZÁLEZ RIVERA

Peticionario

KLCE202000268

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de Aguadilla

Número:
ADC2002G0007 y otros

Sobre:
Art. 137- Secuestro y
otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante nosotros, el señor Carlos González Rivera (peticionario; Sr. González) mediante un escrito de *certiorari* en el cual nos solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Aguadilla, el 9 de diciembre de 2019 y notificada el 6 de febrero de 2020. En esta, el foro primario declaró No Ha Lugar la moción de corrección de sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185, presentada por el Sr. González.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari* por no presentarse una controversia sustancial bajo lo dispuesto en la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

I

El Sr. González se encuentra recluso en la Institución Correccional Bayamón 501, Edif. 2 bajo la custodia física y legal del Departamento de Corrección cumpliendo varias Sentencias dictadas el 25 de junio de 2002¹, por hechos ocurridos el 26 de abril de 2002.² Dichas sentencias fueron impuestas, luego del TPI aprobar una alegación preacordada que

¹ Véase Anejos 1-11 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

² Se toma conocimiento de los autos originales, recibidos en calidad de préstamo de la Oficina de Archivo Central de la Administración de los Tribunales.

fue sometida ante su consideración. El peticionario se declaró culpable de los siguientes delitos: dos cargos por infracción al Art. 4.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, por los cuales se le impuso una pena de 5 años por cada uno (A LA2002G0112 -113); dos cargos por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, por los cuales se impuso una pena de 5 años por cada uno (A LA2002G0116-117); dos cargos por infracción al Art. 5.06 de la Ley de Armas, *supra*, por los cuales también se le impuso una pena de 5 años por cada uno (A LA2002G0111 y 118); el delito de Robo (A PD2002G0188) por el cual se le impuso una pena de 8 años; el delito de Escalamiento Agravado (A PD2002G0187) por el cual se le impuso una pena de 8 años; y dos cargos por secuestro (A DC2002G0007-08), con una pena de 18 años por cada uno a cumplirse todos de manera concurrente entre sí. Además, mediante la referida alegación preacordada, el Ministerio Público, el Abogado de Defensa y el Imputado **acordaron una sentencia mínima de 18 años de cárcel por los delitos antes mencionados.**³

Posteriormente, el 7 de noviembre de 2019, el peticionario sometió ante el TPI una *Moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal solicitando la corrección de penas ilegales.*⁴ En síntesis, alegó que en virtud de una alegación preacordada bajo la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 72, el acuerdo conllevaba la imposición de las penas mínimas por cada uno de los delitos anteriores, así como, la eliminación de reincidencia en cualquiera de sus grados. Sin embargo, expone que, en cuanto al delito de secuestro, la pena mínima debía ser de 16 años, no obstante, le impusieron 18 años. A raíz de esto, manifiesta que le impusieron dos años por encima de lo acordado. Por otro lado, esbozó que no existía el Art. 4.15 de la Ley de Armas impuesto y que debía ser corregido al Art. 5.15. A su vez, reclamó que las penas impuestas por cada una de las infracciones a la Ley de Armas debían ser de un 1 año y no los 5 años impuestos por cada una. Por tal razón,

³ Se toma conocimiento de los autos originales, recibidos en calidad de préstamo de la Oficina de Archivo Central de la Administración de los Tribunales.

⁴ Véase Anejo 12 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

solicitó que estas fueran corregidas al amparo de la Regla 185(a) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Así las cosas, el TPI emitió una *Orden*⁵ el 9 diciembre de 2019 y notificada el 6 de febrero de 2020, en la cual declaró dicha moción No ha Lugar. Inconforme, el peticionario acude ante nosotros del aludido dictamen.

Mediante *Resolución* emitida el 24 de junio de 2020, le concedimos a la Oficina del Procurador hasta el 15 de julio de 2020 para que presentara su alegato. Ello así, el 14 de julio de 2020, el Ministerio Público sometió una *Moción Informativa, solicitud de elevación de autos originales y término adicional para presentar escrito en cumplimiento de orden*. En síntesis, manifestó que para atender los errores planteados por el peticionario era necesario obtener los autos originales. Atendida dicha moción, se le ordenó a la Oficina de Archivo Central de la Administración de los Tribunales enviar en calidad de préstamo los autos originales de los casos.

Luego de los tramites de rigor y con el beneficio de los autos originales, el 26 de octubre de 2020, la Oficina del Procurador General presentó *Escrito en cumplimiento de orden*. Con el beneficio de los escritos de las partes, resolvemos.

II

A. Alegaciones Preacordadas

La Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 72, establece el trámite a seguir en los casos en que medien alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el Ministerio Público. Según esta regla, una alegación de culpabilidad puede ser el producto de una negociación entre el Ministerio Público y el abogado del imputado por medio de la cual el acusado se declara culpable a cambio de ciertos beneficios que el Estado le concede. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147

⁵ Véase Anejo 13 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

DPR 179, 194 (1998). En lo pertinente, la Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone lo siguiente:

REGLA 72. — ALEGACIONES PREACORDADAS.

En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:

- (a) Solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él;
- (b) Eliminar alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados;**
- (c) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o
- (d) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso.**

El tribunal no participará de estas conversaciones.

(2) De llegarse a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en corte abierta, o en cámara si mediare justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en las cláusulas (a), (b) y (d) del inciso (1) de esta regla, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. [...]

(3) Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, éste informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia.

(4) [...]

(5) La notificación al tribunal sobre una alegación preacordada se hará antes del juicio, preferiblemente en el acto de lectura de la acusación, pero el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, si las circunstancias lo ameritaren, permitirlo en cualquier otro momento.

(6) [...]

(7) Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada el tribunal deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética. A este fin, el tribunal podrá requerir del fiscal y del abogado del imputado aquella información, datos y documentos que tengan en su poder y que estime

necesarios, y podrá examinar al imputado y a cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente.

[...]

Toda alegación preacordada en una causa en la que se impute la venta, posesión, transporte, portación o uso ilegal de un arma de fuego, según establecido en los Artículos 5.04 o 5.15 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, o sus versiones subsiguientes, deberá conllevar para el imputado o acusado una pena de reclusión de al menos dos (2) años, cuando la pena de reclusión estatuida para la conducta imputada bajo dichos Artículos sea mayor de dos (2) años. Cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con el proceso judicial así lo requieran, el Secretario de Justicia tendrá la facultad para autorizar por escrito una alegación preacordada que incluya una pena de reclusión menor de dos (2) años. El Secretario de Justicia podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Justicia o en el Jefe de los Fiscales.

No podrá acogerse al sistema de alegaciones preacordadas ninguna persona a quien se le impute la violación a los incisos (a) y (b) del Artículo 405 ó del Artículo 411A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. (Énfasis nuestro.)

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado los beneficios de las alegaciones de culpabilidad para el sistema de justicia criminal. *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*, pág. 194. Cuando un acusado se declara culpable, el Estado no solo queda relevado de celebrar un procedimiento criminal que puede ser extenso y costoso, sino que mediante estos acuerdos se logran aliviar los cargados calendarios de los tribunales; y con ello, los acusados pueden ser enjuiciados dentro de los términos requeridos por el ordenamiento procesal penal. *Id.*, págs. 194-195. En fin, no solo se ha sostenido la validez constitucional del mecanismo procesal de la alegación preacordada, sino que se ha reconocido que es una práctica de gran utilidad que debe ser fomentada. *Id.*, pág. 195.⁶

La alegación preacordada, además, requiere la aceptación del tribunal para que tenga efecto jurídico. Es decir, “el acuerdo de voluntades entre el imputado y el Estado depende –para su

⁶ Véase, además, *Boykin v. Alabama*, 395 U.S. 238, 242-244 (1969); *Pueblo v. Marrero Ramos, Rivera López*, 125 D.P.R. 90, 96 (1990).

consumación– de la aprobación final del tribunal.” *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, 806 (1992).

Conforme a lo dispuesto en el inciso siete de la Regla 72, *supra*, “cuando se presenta el acuerdo ante el tribunal, el juez tiene que ponderar si acepta o rechaza la alegación de culpabilidad mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) esta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética.” *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 957 (2010). Por tanto, “[s]i el acuerdo no satisface estos requisitos, entonces el juez tiene que rechazarlo”. *Id.* El juez debe cerciorarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio en su fondo. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, *supra*, pág. 194.

La norma reiterada es que **una vez el tribunal acepta el acuerdo, este queda consumado**. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*. Por otro lado, “antes de que el tribunal haya aceptado el acuerdo, cualquiera de las partes puede retirar su oferta”. *Id.* Sin embargo, “**cuando el tribunal acepta el acuerdo y el acusado hace la correspondiente alegación de culpabilidad, las partes no pueden retirar lo acordado, por lo que cualquier intento a tales efectos es un incumplimiento del acuerdo**”. (Énfasis nuestro.) *Id.*; Además, véase, E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, V. III, págs. 294–295 (Ed. Forum 1993).

El Tribunal Supremo ha establecido que existe una “diferencia entre un acuerdo refrendado por el tribunal y uno que no goza de esta aceptación”, como sigue:

Cuando el acuerdo es aceptado por el tribunal y el acusado hace alegación de culpabilidad, las partes están vinculadas por lo pactado. Esto responde a que con la aceptación del acuerdo y la alegación de culpabilidad, el acusado renuncia a derechos constitucionales valiosos como es el derecho a que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable y a un juicio en su fondo, entre otros. Véase *Pueblo v. Figueroa García*, *supra*, pág. 807. **Por lo**

tanto, una vez el tribunal acepta el acuerdo y el acusado hace la alegación de culpabilidad, quedan implicados los derechos constitucionales del acusado. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, pág. 958. (Énfasis nuestro.)

B. Código Penal de 1974 y la Ley 404-2000, mejor conocida como la Ley de Armas del 2000, 25 LPRA sec. 455 et seq.

Según el Artículo 137 del Código Penal de 1974⁷, 33 LPRA sec. 4178, este establece lo siguiente:

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustrajere a otra para privarla de su libertad, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de die[ciséis] (16) años.

Por otra parte, el Artículo 5.04 de la Ley de Armas del 2000, *supra*, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Artículo 5.04. — Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia. (25 L.P.R.A. § 458c)

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[...]

Cuando el arma sea una neumática, pistola o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Se considerará como “atenuante” cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance.

⁷ Los hechos del presente caso ocurrieron el 26 de abril de 2002, por lo cual, al momento de los hechos este era el Código Penal vigente.

Se considerará como “agravante” cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

[...](Énfasis nuestro.)

De otra parte, se establece que incurre en una infracción al Artículo

5.06 de la Ley de Armas, *supra*;

[t]oda persona que tenga o posea, pero que no esté portando o transportando, un arma de fuego sin tener licencia para ello, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con **pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años**. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Por último, el Artículo 5.15⁸ de la Ley de Armas, *supra*, dispone, lo siguiente:

(A) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

(1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna. **La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en los incisos (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.**

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

[...]

(C) Será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes, incluida la caza; actividades artísticas, actividades recreativas o deportivas legítimas, como por ejemplo el juego de “gotcha”, “airsoft” o las recreaciones históricas, **incurra en cualquiera de los actos descritos anteriormente utilizando un arma neumática.** De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis

⁸ Bajo la Ley Núm. 27 del 10 de enero de 2002, se reenumeró el Capítulo IV como Capítulo V y, a tales efectos, se renumeraron los Artículos 4.01 a 4.19 como los Artículos 5.01 a 5.19.

(6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

[...](Énfasis nuestro.)

En cuanto a la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap.

II, R. 185, en lo pertinente, se dispone lo siguiente:

Regla 185. Corrección o modificación de la sentencia

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo, podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*. (Énfasis nuestro.)

b) Errores de forma. —Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación. (Énfasis nuestro.)

Por último, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concede a este Tribunal la facultad de desestimar o **denegar un auto discrecional**, a iniciativa propia, por los siguientes fundamentos:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente **que no se ha presentado una controversia sustancial** o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

III

El Sr. González expone que no se cumplió con la alegación preacordada realizada, con el argumento de que se había acordado la imposición de las penas mínimas para cada delito. Argumentó que, en

cuanto a los delitos de secuestro, le impusieron 18 años cuando la pena correcta debió haber sido de 16 años. No tiene razón. Veamos.

Los hechos por los cuales el Sr. González fue convicto y sentenciado, ocurrieron el 26 de abril de 2002. Así pues, le aplicaba el Código Penal de 1974, *supra*. En lo pertinente, el Artículo 137 del Código Penal de 1974, *supra*, dispone que el delito de secuestro conllevará una pena de reclusión por un término fijo de 24 años. De existir circunstancias agravantes, dicha pena podría ser aumentada hasta un máximo de 40 años y de existir atenuantes, entonces, **podría ser disminuida hasta un mínimo de 16 años**. Por lo tanto, bajo la discreción conferida al Ministerio Público y dentro de los parámetros establecidos en el Artículo 137, *supra*, el Ministerio Público le ofreció al peticionario, mediante alegación preacordada, **cumplir con una pena de 18 años por todos los delitos, a cumplirse de manera concurrente** a cambio de una alegación de culpabilidad por estos. Este acuerdo fue aceptado por el peticionario, recomendado por el Ministerio Público y aprobado por el tribunal sentenciador. No surge de la alegación preacordada que, en específico, se acordó que se le impondrían las penas mínimas de cada delito, sino que, se acordó una pena de 18 años, por todos los delitos.

Por otro lado, el Sr. González planteó que se le impusieron dos cargos por el Artículo 4.15 de la Ley de Armas, *supra*, los cuales aseveró no procedían, toda vez que, no existía el referido artículo. Razón por la cual, manifestó que este debía ser modificado al artículo correcto, a saber, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*. Tiene razón. Veamos.

La Ley de Armas, *supra*, se modificó bajo la Ley Núm. 404 del 10 de enero de 2002, mediante la cual se renumeró el Capítulo IV por el Capítulo V, y en consecuencia, renumeraron los Artículos 4.01 al 4.19 por los Artículos 5.01 a 5.19. A tales efectos, se le impuso la numeración incorrecta del delito, el cual debió leer como Artículo 5.15, en vez de 4.15. Sin embargo, debemos aclarar que **esto solo hace referencia a un**

“*typo*” en la numeración y no conlleva la eliminación del delito, ya que el delito se encontraba tipificado.

El peticionario no logró demostrar que el TPI incurrió en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad, así como tampoco, se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal. En consecuencia, no ha presentado una controversia sustancial que amerite nuestra intervención, bajo la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

